



VIGÉSIMA TERCERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las diecisiete horas del veintiséis de abril del dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la vigésima tercera sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a dos recursos de apelación.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo al recurso de apelación **SCM-RAP-25/2021**, refiriendo lo siguiente:

¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **recurso de apelación 25 del presente año**, promovido por un ciudadano aspirante a una candidatura sin partido al cargo de diputado local por el Distrito Electoral 23 en esta ciudad, a fin de combatir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que le impuso una multa atendiendo a cuatro conductas indebidas que detectó durante el proceso de fiscalización del periodo de apoyo ciudadano, circunscrito en el proceso electoral vigente.

El proyecto de cuenta propone, por una parte, declarar fundado el agravio correspondiente al derecho a una adecuada defensa, el cual resulta suficiente para revocar parcialmente el acto impugnado y, por otra, destaca la inoperancia de los agravios, toda vez que no controvierte el análisis que hace la autoridad para determinar la sanción económica.

En efecto, la autoridad omitió resolver la causa de justificación hecha valer por el sujeto obligado consistente en que el día del término para presentar el informe de ingresos y gastos, la falla del sistema electrónico constituyó un obstáculo para cumplir oportunamente con el deber de presentación del informe, y para sustentarlo agregó diversos correos electrónicos del personal de soporte del Instituto Nacional Electoral, que tampoco fueron valorados, de ahí que lo procedente sea que la autoridad responda el planteamiento del sujeto obligado y determine lo conducente.

Por otra parte, el proyecto advierte que los agravios dirigidos a las tres restantes conclusiones devienen inoperantes, al no combatir las razones apuntadas en la resolución de la autoridad, además de



introducir cuestiones novedosas que no se aprecian en la cadena impugnativa, por lo que, finalmente, resulta conducente dejar firmes el resto de las conclusiones.

En razón de lo anterior, se propone revocar parcialmente la resolución para los efectos que se precisan en la consulta”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **recurso de apelación 25 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en la presente sentencia.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativo al recurso de apelación **SCM-RAP-26/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto que se propone en el **recurso de apelación 26 de 2021**, interpuesto por la David Muñoz Domínguez, a fin de controvertir la resolución 196 de este año del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se determinó sancionarlo con una multa por no dar aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los cinco días siguientes a la apertura de la cuenta bancaria.

En el proyecto se propone calificar como infundados los argumentos relativos a la supuesta inexistencia de la infracción pues, aunque el recurrente presentó la copia de su contrato de apertura de la cuenta bancaria y el correspondiente estado de cuenta, los que posteriormente cargó al sistema, con tales acciones no se subsanó la omisión de dar el aviso correspondiente a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los cinco días siguientes a la apertura de la cuenta.

Esto, pues el deber impuesto por el artículo 286 del Reglamento de Fiscalización debió cumplirse en un plazo específico y el recurrente no lo hizo, mientras que las acciones llevadas a cabo con las que considera colmado el requerimiento que le hizo la Unidad Técnica de Fiscalización, responden a obligaciones que tienen su origen en normas distintas y corresponden a otras etapas del procedimiento que debía realizar.

En cuanto a la supuesta individualización desproporcionada de la sanción, en el proyecto se tener por inoperantes e infundados dichos agravios pues, por una parte, el recurrente no combate los elementos que valoró y los criterios en que se basó el Consejo General del INE para imponerle la multa, sino que sus argumentos se limitan a controvertir de manera genérica la forma en que la responsable sancionó a otras personas.

Por otro lado, el INE tiene una facultad discrecional para aplicar las sanciones en materia de fiscalización, lo que le permite pronunciarse en la individualización sobre los elementos contenidos en el artículo



458 de la Ley Electoral, atendiendo cada caso según sus circunstancias concretas.

Por ello, no es inequitativa ni desproporcionada, por sí misma, la imposición de sanciones distintas a sujetos obligados también diferentes, a pesar de que se trate de la misma infracción.

Por último, también se propone calificar como infundado que la capacidad económica de todas las personas, necesariamente, debió de obtenerse del informe rendido por ellas mismas, pues el Reglamento de Fiscalización establece otros mecanismos para el mismo fin.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **recurso de apelación 26 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución impugnada.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las diecisiete horas con doce minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN